



H. Congreso del Estado de

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA P R E S E N T E

La suscrita **Diputada Aurora Guadalupe Sierra Rodriguez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente **Punto de Acuerdo**; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que los Tratados Internacionales, han reconocido la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y exigen que los Estados actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a todos los actos de violencia perpetrada por cualquier individuo.

Que las Naciones Unidas definen violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer inclusive amenazas de tales actos, coacción o presión de la libertad tanto si se producen en la vía pública como en la privada.

Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define: violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”*.

Que la misma declaración exige a los Estados proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el estado o por particulares.

Que la Convención de Belém do Pará establece: *“por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pauta*



H. Congreso del Estado de

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que *“La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, en el párrafo noveno se dispone que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”* y en el décimo párrafo se establece que *“los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”*.

Que uno de los tipos de violencia contra las mujeres que ocurre dentro del seno familiar o de las relaciones de pareja y que no se encuentra reconocido, es la violencia expresada a través del odio y amenazas de daño a familiares, utilizando por lo regular a las y los hijos que tienen en común.

Que en 2012 la psicóloga Sonia Vaccaro, acuñó el término “violencia vicaria” para nombrar aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre, utilizando como objetos a las niñas o niños producto de la relación de pareja o matrimonio, con el único objetivo de dañarlas. Siendo esta, un tipo de violencia secundaria a la víctima principal, con el propósito de hacer daño a través de terceros.

Que en este tipo de violencia se sustraen a las hijas e hijos de sus madres, provocando daños irreversibles en los menores y sus madres, debido a que el padre conserva hasta la mayoría de edad poder y derecho sobre las hijas e hijos realizando amenazas hasta llegar a la violencia física.

Que la ley 13/2007 expedida por el Parlamento de Andalucía define en su artículo 3, numeral 4, inciso n) este tipo de violencia en los siguientes términos: *“La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas, incluyendo toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer”*

Que al ejercer este tipo de violencia los menores no solamente se ven afectados en su desarrollo emocional, sino que en algunos casos se pone en riesgo su seguridad y hasta su vida, a ojos del agresor los menores son un medio para alcanzar el fin.

Que el principal factor que opera en este tipo de violencia es en primera instancia el convertir en objetos a sus hijos para infligir daño a las mujeres que consideran como objetivo, para manipularlos, aislarlos, dañarlos y en casos extremos asesinarlos sabiendo que los hijos son parte importante y significativa para la vida de sus víctimas.



H. Congreso del Estado de

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

Que el 96.9 % de la violencia vicaria es por parte del hombre hacia la mujer, el 49% de las víctimas de violencia vicaria se encuentran solteras, y que el 81.3 de las víctimas han decidido por cuenta propia el divorcio, este tipo de violencia atenta contra los derechos de los menores y atenta contra los derechos de la libre maternidad, además en la mayoría de las ocasiones en los casos de violencia vicaria, sobre la guardia y custodia, cuando la tiene el padre (en el 41.5% de los casos) éste obstruye la convivencia pacífica con las y los hijos.

Que de acuerdo a datos de la Colectiva CAM-CAI que lucha por apoyar a las madres que han sufrido este tipo de violencia, 5 de cada 10 mujeres sufren violencia patrimonial, 4 de cada 10 mujeres sufren violencia sexual, 10 de cada 10 mujeres sufren violencia psicológica y 8 de cada 10 mujeres sufren violencia económica, existiendo distintos tipos de abusos sufridos por víctimas de violencia vicaria como lo son: humillar en público, mentir, celar, culpabilizar, discriminar, hacer bromas hirientes, chantajear, ridiculizar y ofender e ignorar, llegando a casos extremos como son: pellizcar, arañar, empujar, cachetera, encerrar, destruir objetos personales, manosear, golpear, prohibir, controlar, amenazar hasta llegar a cometer homicidio por parte del agresor.

Que, la falta de reconocimiento de este tipo de violencia dentro de nuestro marco jurídico, ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como de sus menores hijos.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a que el Gobierno del Estado de Puebla coadyuve a generar diagnósticos que identifiquen los problemas de violencia vicaria en cada región, así como la implementación de campañas que visibilicen la violencia vicaria para después realizar acciones específicas en relación a la prevención y atención a los casos en donde se haya consumado este tipo de violencia y se ejerzan las debidas sanciones a sus agresores.

Notifíquese.



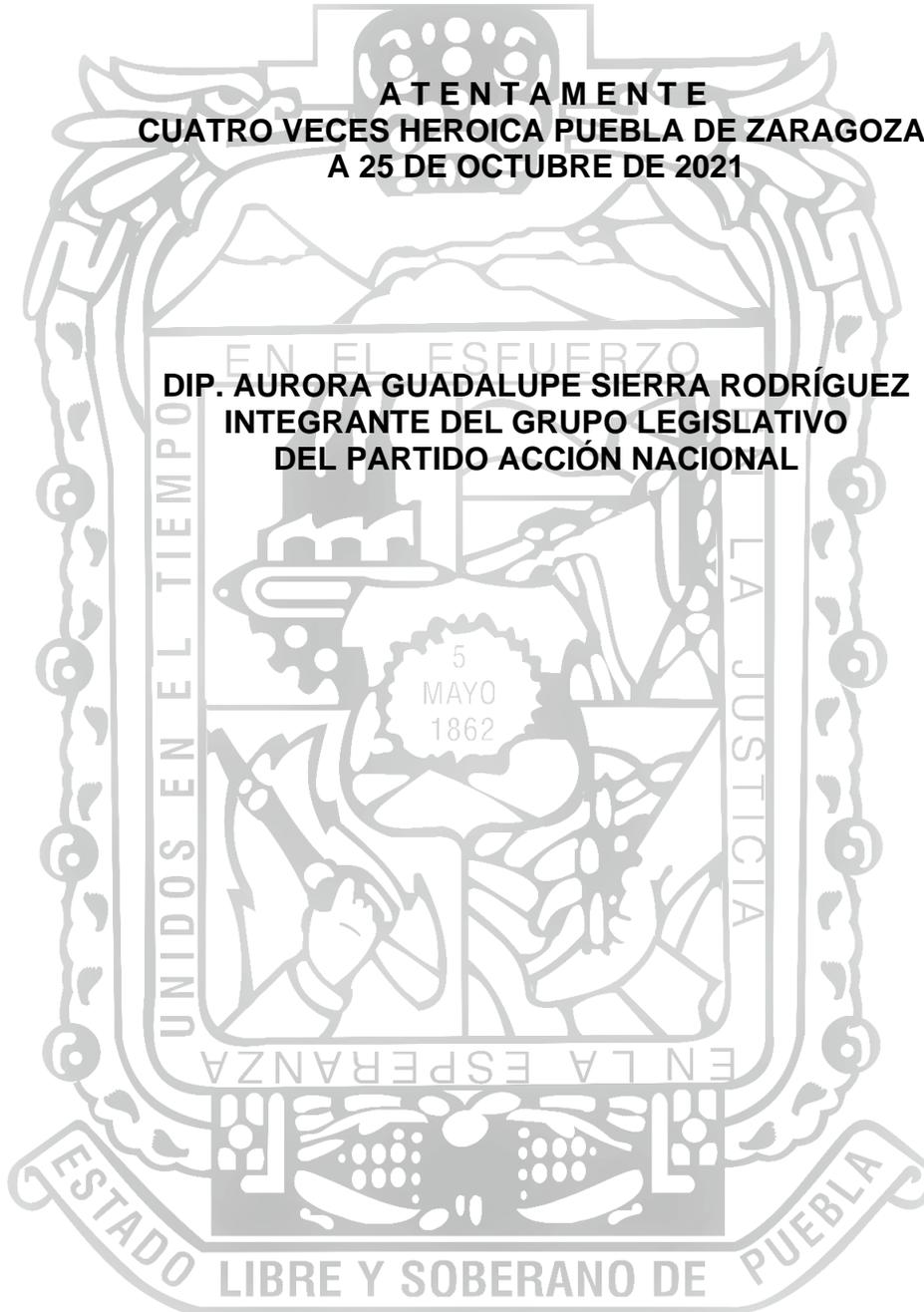
H. Congreso del Estado de

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 25 DE OCTUBRE DE 2021

DIP. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



*Esta página corresponde al punto de acuerdo de visibilización de la violencia vicaria.

Av 5 Pte 128, Col Centro, C.P. 72000 Puebla, Pue.

Tel. (55) 5625 6700 | www.congresopuebla.gob.mx